



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05525-2008-PA/TC
JUNÍN
NEMECIO CHIHUÁN PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nemecio Chihuán Pérez contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 88, su fecha 17 de junio de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare la ineficacia de la Resolución N.º 0000000525-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 5 de febrero de 2007, que le deniega la pensión de renta vitalicia en aplicación del artículo 13 del Decreto Ley 18846, y que en consecuencia se le otorgue dicha pensión de conformidad al Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses, costas y costos.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente en aplicación del inciso 6) del artículo 427º del Código Procesal Civil por ser el petitorio física o jurídicamente imposible, señalando, además, que la única entidad encargada de emitir informe respecto a la calificación de una enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades de EsSalud; asimismo, que la resolución administrativa materia de ineficacia supone la prescripción del derecho del actor.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 28 de setiembre de 2007, declara improcedente la demanda, alegando que el Hospital Departamental de Huancavelica informó que el recurrente no cuenta con historia clínica en el referido nosocomio, por lo que se presume que el certificado médico presentado resultaría falso, existiendo, además, indicios de la comisión de un delito.

La Sala Superior Competente revoca la apelada declarando infundada la demanda, por estimar que el demandante debe acreditar la vulneración de sus derechos con medio probatorio idóneo, dado que el amparo no admite actuación de pruebas, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05525-2008-PA/TC
JUNÍN
NEMECIO CHIHUÁN PÉREZ

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, tomando en cuenta que padece de hipoacusia. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC N.º 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios vinculantes a seguir respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05525-2008-PA/TC
JUNÍN
NEMECIO CHIHUÁN PÉREZ

6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
7. En cuanto a la hipoacusia, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido, la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común como profesional, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido,.
8. Tal como lo viene precisando este Tribunal, para determinar si la hipoacusia es de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
9. Del certificado de trabajo expedido por la Sociedad Agrícola de Interés Social Cahuide Ltda. N° 6, obrante a fojas 2 de autos, se aprecia que el recurrente prestó servicios como obrero – pastor de ganado ovino desde el 1 de enero de 1979 hasta el 31 de diciembre de 1988, lo cual ha sido reconocido por la emplazada mediante la resolución impugnada a fojas 3. No obstante, debe tenerse en cuenta que el demandante cesó en sus actividades laborales el 31 de diciembre de 1988, y que la enfermedad de hipoacusia que padece le fue diagnosticada el 12 de junio de 2006 (tal como consta en el diagnóstico de la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad, cuya copia legalizada obra a fojas 4), es decir, después de casi 18 años de haber cesado, además que la labor que realizó no es de riesgo, por lo que no es posible determinar objetivamente la relación de causalidad antes referida.
10. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia conductiva bilateral, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia directa de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05525-2008-PA/TC
JUNÍN
NEMECIO CHIHUÁN PÉREZ

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR